

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1671/2021

ACTOR: BENITO JUAN MANUEL
RODRÍGUEZ MIRÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, primero de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda, al tenor de lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Benito Juan Manuel Rodríguez Mirón
Acuerdo 337 o acuerdo impugnado	Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil veinte dos mil veintiuno (2020-2021)
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Candidatura	Candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1671/2021

	electoral federal 1 en Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Morena

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Actos de registro

1. Registro. El actor refiere que en su momento se registró como aspirante a la candidatura para ser postulado por el partido.

2. Solicitud de registro. En su oportunidad, el partido solicitó el registro de la candidatura ante el Consejo General.

3. Acuerdo 337. En sesión de tres de abril², el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado y tuvo por registrada a la fórmula de candidaturas propuesta por el partido en el distrito electoral federal 1 en Morelos.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo impugnado al estimar que no valoró diversos actos del proceso de selección interna del partido, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía³ ante la autoridad responsable.

2. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1671/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y atendiendo al contenido de las constancias se procede a resolver lo conducente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar primordialmente, el acuerdo emitido por el Consejo General en el que se aprobó el registro de diversas

² Que concluyó el cuatro siguiente.

³ El dieciséis de junio.

SCM-JDC-1671/2021

candidaturas, entre las cuales se encuentra la fórmula que fue postulada para contender en el distrito electoral federal 1 en Morelos; entidad y supuestos que son competencia de esta Sala Regional sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción I y 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda del promovente debe ser **desechada de plano** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el acuerdo 337 y sus efectos, son irreparables.

En la especie, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el seis de junio tuvo lugar la jornada electoral y que previamente concluyó la etapa de preparación de la elección.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir a la parte promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Ello, ya que la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

En el presente asunto, el actor controvierte el acuerdo 337 porque considera que la autoridad responsable no valoró diversos actos del proceso de selección interno de la candidatura en que participó como aspirante, y por ende señala que el registro y posterior aprobación de la candidatura se hizo en forma indebida.

En ese sentido es evidente que una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada ésta, los efectos de las actuaciones de la autoridad responsable plasmadas en el acuerdo impugnado, se han consumado de modo irreparable⁵, en razón de que dichos actos, aun en el supuesto de que se acreditara la irregularidad

⁵ Tomando en cuenta que el juicio que se resuelve fue recibido por esta Sala Regional el pasado dieciocho de junio.

SCM-JDC-1671/2021

invocada, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral, en la que participó la candidatura que fue sometida al voto de la ciudadanía.

Lo anterior, pues la pretensión última del actor era que se cancelara el registro de la candidatura que sería electa por mayoría relativa, pues estimaba que a él correspondía tal derecho; sin embargo dicha pretensión se ha tornado irreparable, precisamente al haber sido recibida su demanda por esta Sala Regional el dieciocho de junio, fecha en que habían ya concluido las etapas del proceso electoral mencionadas.

Es decir, aun y cuando la pretensión del actor resultara fundada, **resultaría jurídica y materialmente imposible la restituirle en el goce de algún derecho**, y a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que hace valer.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV inciso m), de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes **XL/99⁶** y **CXII/2002⁷** de la Sala Superior de rubros: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)** así como **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 64 y 65.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 174 y 175.

En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda, al ser jurídicamente imposible la reparación de la violación alegada de acuerdo con lo expuesto de conformidad con los artículos 9 párrafo 3, en relación con el diverso 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al promovente y al Consejo General; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SCM-JDC-1671/2021

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN